

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00031

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE MAYO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GEP-091	VSC 3783	26/12/2026	CE-VSC-PAR-I-111	18/03/2026	CONTRATO CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-111

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución VSC No. 3783 del 26 de diciembre del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dentro del expediente No GEP-091, el cual se notifica a la señora OLGA PATRICIA HERRERA RAMIREZ notificado electrónicamente radicado No. 20269010601761 el día 05 de enero del 2026 y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20269010601771 el día 05 de enero del 2026 y el señor JESUS HERNANDO PACHECO GARCIA notificado por aviso radicado No. 20269010606131 el día 04 de marzo del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 18 de marzo del 2026, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al ocho (08) días del mes de mayo de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3783 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ, JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA, JANZBAER CARDOZO MÉNDEZ, DAVID YEPES TRUJILLO y ABSALÓN HERRERA GONZÁLEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **GEP-091**, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área 203,7750 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Dolores, Alpujarra y Natagaima, en el departamento del Tolima, con una duración de 30 años contados a partir del 15 de junio de 2006 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de septiembre de 2008, mediante Resolución GTRI No. 212, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, declaró perfeccionada la Cesión del 60% de derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ABSALÓN HERRERA GONZÁLEZ, DAVID YEPES TRUJILLO y JANSBAER CARDOZO MÉNDEZ, dentro del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A. con Nit. 813000898-6. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 16 de octubre de 2008.

El 22 de julio de 2009 por medio de la Resolución GTRI No. 211, ejecutoriada y en firme el 21 de agosto de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, concedió prórroga a la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, por el término de dos (2) años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de septiembre de 2009.

El 26 de marzo de 2010, mediante Resolución GTRI No. 094, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del 30% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores JESÚS HERNANDO PACHECO y OLGA PATRICIA HERRERA, dentro del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 31 de mayo de 2010.

El 05 de marzo de 2013 mediante evento No. 32333 del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, se inscribió en el Registro Minero Nacional la demanda sobre derechos que tienen los señores JESUS HERNANDO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.412.022 y OLGA PATRICIA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.169.034 dentro del Contrato de Concesión No. GEP-091, de acuerdo con lo ordenado mediante Auto de fecha 15 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario con radicado judicial No. 2009-00674-00, donde actúa como demandante el señor Ismael Bahamon Trujillo contra Absalón Herrera González y Otros.

El 19 de octubre de 2016 mediante evento No. 32335 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Embargo de los derechos que posee el señor Jesús Hernando Pacheco García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.412.022, como titular sobre el Título Minero No. **GEP-091**.

Mediante Resolución No. 002697 del 29 de julio de 2016, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 000887 del 14 de marzo de 2016, y se ordenó modificar el cambio de nombre o razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S, con Nit. 813000898-6, en su calidad de titular de los expedientes mineros Nos. JC5-08121, 0134-73, HKK-09491, **GEP-091**, 0813-73, AEV-101, HKK-09441, 7566 y HFG-152. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016.

El 26 de agosto de 2024 mediante evento No. 614704 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se inscribió en el Registro Minero Nacional el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanado de los títulos mineros No. 0813-73; JC5-08121; HKK-09491; **GEP-091** y AEV-101; decretado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del sujeto CASAMOTOR S.A.S, con expediente No. 42350.

Mediante Auto PAR-I No. 000110 del 16 de marzo de 2023, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué Jorge Adalberto Barreto Caldón, notificado por Estado Jurídico No. 19 del 17 de marzo de 2023, el cual acogió Concepto Técnico PAR-I No. 092 del 21 de febrero de 2023, elaborado por el ingeniero geólogo Diego Jesús Molano Acelas, se dispuso a:

*"(...) 1. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. GEP-091**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la novena (9ª) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 15 de junio de 2022 hasta el 14 de junio de 2023 de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I No. 092 del 21 de febrero de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **GEP-091** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. **097 del 24 de enero de 2025**, elaborado por el ingeniero de minas Jorge Luis Cerchiaro Sarmiento, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000085 del 03 de febrero de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, notificado por Estado Jurídico No. 011 del 4 de febrero de 2025, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: (...)

3.4 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** jurídico, frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. GEP-091, a lo requerido bajo a premio de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000110 del 16 de marzo de 2023 (notificado por estado jurídico No. 19 del 17 de marzo de 2023), en lo referente a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **GEP-091**, se verificó el incumplimiento a la **cláusula décima segunda** de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 000110 del 16 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 19 del 17 de marzo de 2023, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, "*por el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda***", al no haber presentado la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que le asiste al tenor de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y que se encuentra vencida desde el 16 de septiembre de 2021.

Para el mencionado requerimiento se les otorgo un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 19 el 17 de marzo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de abril de 2023, sin que a la fecha los titulares, la sociedad **CASAMOTOR S.A.S** y los

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

señores **JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA** y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. **GEP-091**, fue la No. 17-43-101002101 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones en los términos exigidos por el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la Póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión y por tres (3) años más.

En este caso, si bien la sociedad **CASAMOTOR S.A.S**, se encontraba inicialmente en proceso de reorganización empresarial, circunstancia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 justificaba temporalmente la no constitución de la garantía; no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia de Incumplimiento de Acuerdo de Reorganización de la Sociedad, la sociedad fue declarada en fase de liquidación obligatoria desde el 21 de mayo de 2024, lo cual permite jurídicamente la constitución de la garantía en favor del Contrato de Concesión y por lo tanto le asiste plenamente la obligación de su cumplimiento.

Adicionalmente, cabe señalar que los cotitulares, **JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA** y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ** adquirieron obligaciones de carácter solidario frente al Contrato de Concesión, por lo que también recaía sobre ellos el deber de garantizar la constitución de la Póliza.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. GEP-091**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, resulta indispensable tener en cuenta que la medida de embargo decretada por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** cotitular del Contrato de Concesión únicamente restringe la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, sin limitar o condicionar la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional. En este sentido, al encontrarse la sociedad en la segunda etapa del proceso de insolvencia empresarial, esto es, en sede de liquidación judicial, y verificado el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión, en los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, otorgado a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813000898-6** y los señores **JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19412022** y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52169034**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, suscrito con la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813000898-6** y los señores **JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19412022** y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52169034**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, so pena de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S** identificada con Nit. **813000898-6** y los señores **JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19412022** y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52169034**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **ALPUJARRA, DOLORES** y **NATAGAIMA**, en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, teniendo en cuenta la inscripción de la DEMANDA sobre derechos que tienen los señores **JESUS HERNANDO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.412.022 y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.169.034 dentro del Contrato de Concesión No. GEP-091, de acuerdo con lo ordenado mediante Auto de fecha 15 de enero de 2013, proferido por el despacho dentro del proceso ordinario con radicado judicial No. 2009-00674-00, donde actúa como demandante el señor Ismael Bahamon Trujillo contra Absalón Herrera González y Otros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, teniendo en cuenta el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanado del título No. **GEP-091**, decretado mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del Sujeto CASAMOTOR S.A.S, con expediente No. 42350, para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEP-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **GEP-091** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S** identificada con Nit. **813000898-6** por intermedio de su Liquidador, y los señores **JESÚS HERNANDO PACHECO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19412022** y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52169034**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GEP-091**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Carolina Lozada Urrego